



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS ING MOREYRA Y A LA EX MINISTRA DE OySP PROF CASTILLO S-
PLAZOS DE REMISIÓN DE EXPEDIENTES



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, **20 AGO. 2026**

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° MOSP-E-48091-2024, caratulado: *"S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N° 2 PARA LA OBRA 'GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE' A CARGO DE LAS EMPRESAS ANGEL MASCIOTRA S.A.- CORPORACIÓN COSTA SUR S.A."*; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del Visto tramitó la aprobación de economías, demasías y adicionales, referente a la obra *"GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE"*, Licitación Pública N° 04/19, adjudicada a la empresa ANGEL MASCIOTRA S.A. CORPORACION COSTA SUR S.A. LG UT, mediante Decreto Provincial N° 1837/19.

Que las economías, demasías y adicionales fueron reconocidas y aprobadas a favor de la citada UT, por la suma PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 03/100 de (\$ 191.138.876,03), de acuerdo con la Resolución MOySP N° 315/2024 (orden 80).

Que, en función de lo expuesto el monto contractual se actualizó en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 29/100 (\$ 233.408.642,29) según surge de la Adenda de Contrato de Obra Pública N° 19360, registrado bajo el N° 25470 (orden 96).

Que con relación las citadas actuaciones se emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-260-2024 (orden 101), suscripto por el Arq. Rodolfo R.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ROJAS, a través del cual se constató un (1) Incumplimiento Sustancial y se realizaron seis (6) Requerimientos.

Que en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-19-2025 (orden 102), suscripto por el entonces Auditor Fiscal Subrogante C.P. Ignacio ROLDÁN, en la que se plasmó un (1) Incumplimiento Sustancial y tres (3) Requerimientos, los que fueron expresados de la siguiente manera: “(...)

IV - INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias que regula la actuación de este tribunal en carácter de control preventivo, atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.*

V - REQUERIMIENTO:

1. *Se solicita dar cumplimiento a los requerimientos del Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-260-2024, que se adjunta.*

2. *Visto las Ordenes de Servicios incorporadas en orden 2 (órdenes de servicio), se solicita se sirva incorporar nuevamente a las actuaciones aquellas constancias que presentan deficiencias de legibilidad, ello en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 832/21 — Anexo II — Procedimiento de Digitalización y Resguardo de Documentos en Soporte Papel, Pto. 4).*

3. *En línea con lo requerido en el punto 2, se solicita hacer lo propio con los documentos añadidos en orden 3 (notas de pedido), debiéndose verificar para cada caso que toda la documentación añadida cumpla con lo establecido en el Decreto Provincial N° 832/21 Anexo II — Procedimiento de Digitalización y Resguardo de Documentos en Soporte Papel, Pto. 4). (...). ”.*

Que en ese contexto y luego de efectuados los descargos al Acta de Constatación mencionada; en principio, se emitió el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-142-2025 (orden 116).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que posteriormente, se emite el Informe Contable N° INF-TCP-SC-24-2026 (orden 117), suscripto por el Auditor Fiscal interviniente C.P. Rafael A. CHOREN y, su aclaratorio N° INF-TCP-SC-203-2026 (orden 118) suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Lucas S. MACHADO, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1, elevar las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y, se dieron por cumplimentados los requerimientos.

Que, seguidamente tomó intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, mediante Informe Contable N° INF-TCP-SC-210-2026 (orden 119), en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: "(...)"

Normativa Incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.

Acto Administrativo - Agentes y/o funcionarios responsables:

- Resolución MOySP N.º 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDA N.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.
- Ampliación de Contrato de Obra N.º 19.360, nuevo Convenio Registrado Bajo el N.º 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las

Handwritten signature and initials.

pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.”.

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas por el Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo S. PANI a la Secretaría Legal de este organismo, quien emitió el Informe N.º INF-SL-101-2026 (orden 122), suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, indicó que aún no se encontraban agotadas las mismas; e Informe Legal N.º INF-SL-106-2026 (orden 125), donde concluyó: “(...) En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-210-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

Ahora, en caso de considerar procedente la aplicación del inciso g), entiendo que debería ser dirigida al actual responsable de la cartera ministerial de Obras Públicas. (...)”.

Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal a/c Dr. Gustavo F. MIRABELLI, compartió los términos vertidos en los Informes Legales citados precedentemente y lo elevó a la Presidencia.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 120



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-203-2026 y N° INF-TCP-SC-210-2026 y de los Informes Legales N° INF-SL-101-2026 y N° INF-SL-106-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto, corresponde efectuar una recomendación al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, que en el futuro deberán tener presente lo aquí resuelto y en virtud de ello, que se respete en las carteras a su cargo las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 01/2001 referidas a la remisión de las actuaciones al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-203-2026 y N° INF-TCP-SC-210-2026 y de los Informes Legales N° INF-SL-101-2026 y N° INF-SL-106-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, que en el futuro deberán respetar las disposiciones de este Tribunal de Cuentas referidas a la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

oportuna remisión de las actuaciones para control en tiempo procedimental correspondiente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h) de la Ley provincial N° 50). Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Martín MOREYRA, con remisión de las actuaciones del visto y, a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, actual Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, de lo resuelto en el artículo precedente. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y a la abogada dictaminante.

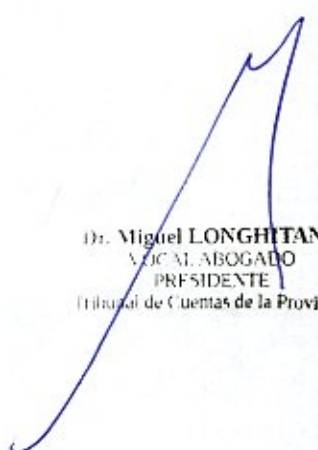
ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 120 /2026.

32
+ 24
78



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-203-2026

Ref.: MOSP-E-48091-2024, caratulado: "s/ Economías, Demasías y Trabajos Adicionales N° 2 para la obra: "Gimnasio Club Social, Deportivo y Cultural Luis Garibaldi" a cargo de la empresa Ángel Masciotra S.A. - Corporación Costa Sur S.A.-L.G.-U.T."

Ushuaia, jueves 25 de junio de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MOSP-E-48091-2024, caratulado: "s/ Economías, Demasías y Adicionales N° 2 para la obra "Gimnasio Club Social, Deportivo y Cultural Luis Garibaldi – Río Grande" a cargo de las empresas Angel Masciotra S.A -Corporación Costa Sur S.A.-L.G.-U.T".

Monto MC: \$ 191.138.876,03.

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Auditor Fiscal Subrogante: C.P. Lucas Sebastián MACHADO

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión.....	5



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

Sobre estas actuaciones esta Delegación de Auditoría de Obras Públicas, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-024-2026, de fecha 20/02/2026.

De la lectura del mismo, surge que determinados requerimientos realizado por el Área Técnica de GEOP, se muestran inconclusos, motivo por el cual procede la emisión del presente informe, modificadorio del Informe Contable INF-TCP-SC-24-2026, entendiendo que otorgará una mayor claridad a eventuales interpretaciones del mismo.

Respecto de la cuestión de fondo de estas actuaciones, y en mérito a la brevedad, me remito a los antecedentes y pormenores brindados en el punto 3 del mencionado Informe Contable, resultando necesario reemplazar el punto **4. Análisis** de dicho Informe Contable por el punto **4. Análisis** del presente, manteniendo indemnes los puntos 1, 2, 3 y 5., cuyo contenido también se establece dentro del presente Informe a los únicos efectos de mantener la estructura del documento.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

“Con carácter de incumplimiento sustancial no se respeto lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias que regula la actuación de este tribunal en carácter de control preventivo, atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.”

- **Descargo:** No se efectúa descargo formal respecto del incumplimiento plasmado.

- **Análisis y Conclusión:** Dado que no se ha brindado descargo formal, el presente incumplimiento se mantiene.

4.2 Requerimientos

- **Requerimiento N.º 1**

“Se solicita dar cumplimiento a los requerimientos del Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-260-2024, que se adjunta.”

- **Descargo:** Informe N.º 88/25, Letra: Subsec. O.PZ/N. de fecha 24/06/2025 en orden 112. Suscripta por Inspector de Obra dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas, Zona Norte y Centro, Arq. Abel José MAMANI.

- **Análisis:** El Informe Técnico INF-TEC-AOP-AT-260-2024, fue emitido interponiéndose lo siguiente:



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

	Descripción:	IT N.º 142/2025
IS N.º 1	"No se remitieron las presentes actuaciones al control preventivo."	Mantiene
R. N.º 1	"Incorporar Planilla de EDA y Cómputo y Presupuesto en formato Excel, correspondiente al monto definitivo aprobada por Resolución MOySP N°315/2024."	Cumplido
R. N.º 2	"De acuerdo a lo analizado en punto 3. del apartado ANÁLISIS, se Requiere se agreguen Especificaciones Técnicas Particulares completas, correspondientes a todos los nuevos ítems que se agregan como Adicionales."	No Cumplido
R. N.º 3	"De acuerdo a lo analizado en los puntos 1., 2. 3. y 10. del apartado ANÁLISIS, se Requiere de la Inspección de Obra, se agregue un Informe Técnico donde se aclaren los aspectos siguientes: a) Informar detalladamente y justificar los motivos que llevaron a esa Inspección a aprobar modificaciones que, al decir de la Contratista y según lo verificado en el expte., implicarían un trabajo adicional tan significativo, que se debieron agregar 57 (cincuenta y siete) nuevos ítems, con un incremento en el precio del 352.19% respecto del Presupuesto original. b) Informar por qué motivos habrían existido aspectos sin definir en el proyecto inicial y por qué el proyecto original no contó con un relevamiento previo adecuado. c) Porque la documentación de obra realizada por la Empresa no fue presentada según lo indicado en el Pliego de ETP. d) Informar el estado actual de la obra y si se ha aprobado un nuevo Plan de Trabajos Si la obra se encontrara finalizada, agregar Acta de Recepción correspondiente. e) Informar el cumplimiento de la ejecución de los trabajos y el Plan de Trabajo por parte de la empresa junto con la indicación de la eficiencia de la misma."	Parcialmente Cumplido
R. N.º 4	"Incorporar en formato legible las Ordenes de Servicio y las Notas de pedido incorporadas a orden 2 y 3."	Cumplido
R. N.º 5	"Incorporar las Ordenes de Servicios que hacen referencia en Informe indicado en el punto 10. del apartado ANÁLISIS y de corresponder la Notas de Pedido con las correspondientes respuestas."	Cumplido
R. N.º 6	"Incorporar constancias de entrega del Proyecto Ejecutivo realizado por la contratista y remitirlo en formato "dwg" AutoCAD."	Cumplido

• **Conclusión:** El incumplimiento Sustancial N.º 1 del Informe Técnico N.º INF-TEC-AOP-AT-142-2025, es perfectamente emparentable a su homólogo N.º 01 del Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-19-2025, por tanto deviene innecesario hacer pronunciamiento o referencia alguna a éste, en tanto que ya existe conclusión respecto de ello. En lo que respecta a los requerimientos, procede hacer alusión a las conclusiones arribadas por el Área Técnica en su Informe Técnico N.º INF-TEC-AOP-AT-142-2025, en donde se dan por cumplidos los requerimientos N.º 1, 4, 5 y 6.

Por otro lado en lo que respecta al requerimiento N.º 2, el cual fue definido como incumplido por el Área Técnica, la misma no se ha pronunciado respecto de la consecuencia derivada de esa requisitoria incumplida, no obstante en la instancia en que se encuentran las

actuaciones, y la obra en particular, la cual posee “(...) *Acta de Recepción Provisoria aprobada por Resolución Subsec. OPZN y C N° 187/2025, que el Plan de Trabajo aprobado por Resolución SEC. PIH 034/2025 con fecha de finalización el día 05/03/2025 fue el plan vigente mediante el cual se cursó el último certificado final de la obra, informándose en nota de elevación el incumplimiento por presentación de documentación de obra*”, el requerimiento bajo estas actuaciones deviene abstracto y extemporáneo.

Identica suerte persigue el requerimiento N.º 3, inciso e), el cual fue sostenido como incumplido por el Área Técnica.

- **Requerimiento N.º 2**

“Visto las Ordenes de Servicios incorporadas en orden 2 (órdenes de servicio), se solicita se sirva incorporar nuevamente a las actuaciones aquellas constancias que presentan deficiencias de legibilidad, ello en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 832/2 1 — Anexo II — Procedimiento de Digitalización y Resguardo de Documentos en Soporte Papel, Pto. 4).”

- **Descargo:** Informe N.º 88/25 Letra: Subsec. O.PZ/N. de fecha 24/06/2025 en orden 112. Suscripta por Inspector de Obra Arq. Abel José MAMANI.

- **Análisis y Conclusión:** Con la documentación incorporada en ordenes 105 y 106, se da por cumplido el presente requerimiento.

- **Requerimiento N.º 3**

“En línea con lo requerido en el punto 2, se solicita hacer lo propio con los documentos añadidos en orden 3 (notas de pedido),



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

debiéndose verificar para cada caso que toda la documentación añadida cumpla con lo establecido en el Decreto Provincial N° 832/21 Anexo II — Procedimiento de Digitalización y Resguardo de Documentos en Soporte Papel, Pto. 4)."

- **Descargo:** Informe N.º 88/25 Letra: Subsec. O.PZ/N. de fecha 24/06/2025 en orden 112. Suscripta por Inspector de Obra Arq. Abel José MAMANI.
- **Análisis y Conclusión:** Se verifica la documentación incorporada en las Órdenes 107 a 109, dando **por cumplido el presente requerimiento** .

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento sustancial expuesto, el mismo no ha sido subsanado. En función de ello se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa Incumplida N.º 1:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.

Acto Administrativo y Agentes responsables:

- Resolución MOySP N.º 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDAN.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.
- Ampliación de Contrato de Obra N.º 19.360, nuevo Convenio Registrado Bajo el N.º 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: Respecto del incumplimiento normativo detectado, el mismo no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR MACHADO Lucas Sebastián
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE - GEOP
25/06/2026 10:17



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-210-2026

Ref.: Expediente N.º MOySP-E-48091-2024, caratulado "s/ Economías, Demasías y Adicionales N°2 para la obra "Gimnasio Club Social, Deportivo y Cultural Luis Garibaldi - Río Grande" a cargo de las empresas Angel Masciotra S.a - Corporación Costa Sur S.A."

Ushuaia, viernes 3 de julio de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MOySP-E-48091-2024, caratulado “s/
*Economías, Demasías y Adicionales N°2 para la obra "Gimnasio Club
Social, Deportivo y Cultural Luis Garibaldi - Río Grande" a cargo de
las empresas Angel Masciotra S.a - Corporación Costa Sur S.A.”*

Monto: \$191.138.876,03

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTICA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-24-2026, agregado a orden 117 suscripto por los Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN y N.º INF-TCP-SC-203-2026, suscripto por los Auditor Fiscal CP Lucas MACHADO del expediente de la referencia, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en los informes contables detallados en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-19-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 102: **Incumplimiento Sustancial N.º 1:** “(...)1. Con carácter de incumplimiento sustancial no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias que regula la actuación de este tribunal en carácter de control preventivo, atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención (...)”.

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable los informes contables precitados, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

Asimismo, en atención a que, de la lectura del primer informe emitido, surge que determinados requerimientos realizado por el Área Técnica de GEOP, se muestran inconclusos, se procedió la emisión del segundo informe, modificadorio del Informe Contable INF-TCP-SC-24-2026, el que otorga una mayor claridad a eventuales interpretaciones del cumplimiento de los mismos.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por los profesionales que me anteceden, esta instancia, compartiendo lo actuado en los informes contables antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.

Actos administrativos - Agentes y/o funcionarios responsables:

- Resolución MOySP N.º 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDA N.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

- Ampliación de Contrato de Obra N.º 19.360, nuevo Convenio Registrado Bajo el N.º 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario.

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
03/07/2026 15:01



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-101-2026

Ref.: Expte.: Nº MOSP-E-48091-2024 "*S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES Nº 2 PARA LA OBRA 'GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE' A CARGO DE LAS EMPRESAS ANGEL MASCIOTRA S.A.-CORPORACIÓN COSTA SUR S.A.*"

Ushuaia, jueves 23 de julio de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: Nº MOSP-E-48091-2024

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado *"S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES Nº 2 PARA LA OBRA 'GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE' A CARGO DE LAS EMPRESAS ANGEL MASCIOTRA S.A.- CORPORACIÓN COSTA SUR S.A."*, a fines de tomar intervención, conforme el requerimiento efectuado por la Vocalía de Auditoría, en función de lo expuesto por Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS, en el Informe Contable INF-TCP-SC-210-2026.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó y se aprobó una modificación contractual, en el marco de la obra principal *"GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE"*, (Licitación Pública 04/19, adjudicada mediante Decreto provincial Nº 1837/19).

Las economías, demasías y adicionales de obra tramitadas en las presentes, fueron reconocidas y aprobadas a través de la Resolución M.O.yS.P. N.º 315/2024, suscripta por la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, el 28 de junio de 2024.

Luego, en el marco del Control Posterior, tomó intervención este Organismo emitiendo, por un lado, el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-260-2024, donde se labraron un (1) incumplimiento sustancial y seis (6) requerimientos, y, por otro lado, el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-

19-2025, donde se plasmaron un (1) Incumplimiento Sustancial y tres (3) requerimientos.

Efectuado el correspondiente descargo, se emitieron los Informes Contables INF-TCP-SC-24-2026 y INF-TCP-SC-203-2026, suscriptos por el Auditor Fiscal C.P. Lucas MACHADO, donde se consideraron cumplimentados los requerimientos señalados en el Informe Técnico y en el Acta de Constatación.

En cuanto al incumplimiento sustancial señalado, en el Informe citado en último término se concluyó: “(...) *En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.*

Respecto del incumplimiento sustancial expuesto, el mismo no ha sido subsanado. En función de ello se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/2001 y modificatorias.

Acto administrativo y Agentes responsables:

Resolución MOySP N.º 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDA N.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Ampliación de Contrato de Obra N.º 19.360, nuevo Convenio registrado bajo el N.º 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: *Respecto del incumplimiento normativo detectado, el mismo no permite presumir por si solo la existencia de perjuicio al erario público”.*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-210-2026 donde compartió lo expuesto por los Auditores, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial indicado, al señalar: "**Normativa incumplida:**

Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias.

Actos administrativos-Agentes y/o funcionarios responsables:

Resolución MOySP N° 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDA N.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Ampliación de Contrato de Obra N° 19.360, nuevo Convenio registrado bajo el N° 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario".

Finalmente, el Secretario Contable expuso: "(...) considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda se le de intervención a la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta".

En función de ello, se remitieron las actuaciones desde la Vocalía de Auditoría a los efectos de tomar intervención.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a la solicitud de intervención resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.2 se hace referencia a los Incumplimientos sustanciales, en los siguientes términos: “*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1*”.

Por otro lado, en relación a las consultas legales, la citada norma expresa: “*1.2 Consultas legales: El Auditor Fiscal, podrá efectuar consultas a la Secretaría Legal del Organismo, previa autorización por providencia de mero trámite del Secretario Contable. Al efecto, se remitirán las actuaciones al servicio jurídico, lo que suspenderá el plazo para la emisión del Acta de Constatación. El Informe Legal, deberá emitirse dentro del plazo de cinco (5) días desde el ingreso de las actuaciones a la Secretaría Legal. En casos de actuaciones voluminosas, de complejo análisis u otras razones debidamente fundadas, el letrado interviniente*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

podrá solicitar al Secretario Legal la ampliación del plazo estipulado precedentemente por tres (3) días más, el cual se computará desde la fecha de su autorización por providencia de mero trámite. Evacuada la consulta, se remitirán las actuaciones a la Secretaría Contable, lo que reanudará los plazos para la emisión del Acta. Las consultas legales que sean realizadas en otras instancias del procedimiento, serán tramitadas conforme lo dispuesto en el presente acápite."

Dicho ello, corresponde dar tratamiento al requerimiento efectuado por la Vocalía de Auditoría en virtud de lo expuesto por el Secretario Contable en el Informe INF-TCP-210-2026, a fin de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior"*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados *"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo"*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, corresponde tener en consideración que el acto administrativo señalado por el Secretario Contable como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, **Resolución M.O.yS.P. N° 315/2024, fue emitida el 28 de junio de 2024**, y que su publicación se efectuó en el **Boletín Oficial N° 5728 del 29 de noviembre de 2024**.

Por otra parte, cabe destacar que el **ingreso de las actuaciones** a este Organismo, para el respectivo control posterior, ocurrió el **14 de agosto de 2024**, según constancia del Sistema GEN Expediente (nota orden 100).

Todo ello, a los fines de la evaluación que le corresponda al Cuerpo Plenario de Miembros en oportunidad de valorar la aplicación de sanciones o de efectuar recomendaciones.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se concluye que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En mérito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

23/07/2026 11:01



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-106-2026

Ref.: Nº MOSP-E-48091-2024 *"S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES Nº 2 PARA LA OBRA 'GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE' A CARGO DE LAS EMPRESAS ANGEL MASCIOTRA S.A.-CORPORACIÓN COSTA SUR S.A."*

Ushuaia, viernes 7 de agosto de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Expte.: N° MOSP-E-48091-2024

Sr. Secretario de Coordinación Legal

Dr. Gustavo MIRABELLI

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, caratulado *"S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N° 2 PARA LA OBRA 'GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE' A CARGO DE LAS EMPRESAS ANGEL MASCIOTRA S.A.- CORPORACIÓN COSTA SUR S.A."*, a fines de efectuar el análisis del Incumplimiento Sustancial señalado en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-35-2026 y INF-TCP-SC-95-2026.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ya fueron analizadas en el Informe Legal N° INF-SL-101-2026, a cuyos antecedentes me remito en honor a la brevedad.

No obstante, entiendo oportuno recordar que mediante las presentes actuaciones tramitó y se aprobó una modificación contractual, en el marco de la obra principal *"GIMNASIO CLUB SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL LUIS GARIBALDI – RÍO GRANDE"*, (Licitación Pública 04/19, adjudicada mediante Decreto provincial N° 1837/19).

Las economías, demasías y adicionales de obra tramitadas en las presentes, fueron reconocidas y aprobadas a través de la Resolución M.O.yS.P. N.º 315/2024,

suscripta por la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, el 28 de junio de 2024.

Luego, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-203-2026 se mantuvo el incumplimiento sustancial señalado en el Acta de Constatación oportunamente emitida.

Posteriormente, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-210-2026 donde compartió lo expuesto por el Auditor, entendiendo subsistente el Incumplimiento sustancial indicado, al señalar: “***Normativa incumplida:***

Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias.

Actos administrativos-Agentes y/o funcionarios responsables:

Resolución MOySP N° 315/2024 (orden 80). Se reconoce y aprueba la EDA N.º II. Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Ampliación de Contrato de Obra N° 19.360, nuevo Convenio registrado bajo el N° 25.470 (orden 96). Suscribe la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario”.

En función de ello, se remitieron las actuaciones desde la Vocalía de Auditoría a los efectos de tomar intervención.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis en relación a incumplimiento sustancial señalado, corresponde en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: "*Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella

información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Dicho ello, corresponde dar tratamiento al incumplimiento sustancial señalado en primer lugar por el Auditor Fiscal, y luego por el Secretario Contable a cargo en el Informe INF-TCP-SC-210-2026, donde expuso: “**Normativa incumplida:** Resolución Plenaria N° 01/2021 y modificatorias”.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: “**Punto 1.-** *A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.*”

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo". (El subrayado es propio).

En ese orden, cabe recordar que al momento de la emisión de la Resolución MOySP N° 315/2024 (28/06/2024) resultaba de aplicación la Resolución Plenaria N.º 46/2024, mediante la que se aprobó la Planificación Anual 2024 y que, en su parte pertinente disponía: *"3.1.1. Control preventivo: a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de "Licitación Pública" y/o "Licitación Privada" que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su **significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.*** (el resaltado es propio).

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor Fiscal, toda vez que en las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual al Convenio N° 24566, ampliando monto del contrato por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 03/100 (191.138.876,03), por lo que deberían haber sido remitidas a este Organismo a fin de llevar a cabo el Control

Preventivo en función del monto involucrado, tal como específicamente lo postula la norma.

Entonces, teniendo en cuenta que la remisión de las actuaciones se efectuó luego de la emisión de la Resolución MOySP N.º 315/2024, de la notificación del acto administrativo, de la suscripción del Convenio N.º 25470 (de ampliación de obra Convenio N.º 21077) y su notificación, la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N.º 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N.º INF-SL-94-2025 “*(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N.º 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a una presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “*(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen:
(...) Artículo 30: *'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'*(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: *'El control preventivo'* de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. *'El control preventivo'* será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del

Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50'.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables se comparte lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-210-2026, entendiendo que tal responsabilidad correspondería ser endilgada a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, por ser la garante final del efectivo cumplimiento, en la cartera ministerial a su cargo, de la normativa que rige en la Provincia en materia de contrataciones.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-210-2026 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, por los motivos indicados en el acápite anterior.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

Ahora, en caso de considerar procedente la aplicación del inciso g), entiendo que debería ser dirigida al actual responsable de la cartera ministerial de Obras Públicas.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

07/08/2026 10:37

